



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - T. 1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Número 147

Año 1963

Jueves 27 de junio

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1320/1963, de 31
de mayo, por el que se regula
la campaña de cereales
1963/1964.

La consideración de la actual coyuntura cerealista y de la adecuada correlación entre costos y precios determinan la necesidad de adoptar medidas que conduzcan a la agricultura cerealista a una producción equilibrada de acuerdo con la demanda previsible, tanto del consumo humano como para atender las exigencias de la expansión ganadera.

A tal efecto, el Gobierno ha instrumentado una serie de medidas conducentes al establecimiento de aquel equilibrio, así como de reestructuración de las explotaciones marginales, facilitando su agrupación para hacer posible la utilización de la técnica moderna y medios adecuados.

Habida cuenta que la investigación agronómica ha permitido la creación de variedades de trigo de mayor productividad y mejor adaptación a determinadas zonas agrícolas, resulta aconsejable que, en próximas campañas, la empresa agraria pueda elegir las más adecuadas a las condiciones específicas de cada explotación. Por ello, y aun cuando para la presente campaña se respeta la actual tipificación y es-

cala relativa de precios, se anuncian los que, reformados, serán de aplicación en la siguiente, a fin de que puedan servir de orientación a los agricultores para la elección de las variedades más convenientes en razón de los nuevos que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y tres al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la Nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de centeno y de cereales de piensos de la cosecha nacional

que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Dos. Los agricultores cerealistas quedan obligados a formular, a efectos estadísticos y de ordenación de la actividades del Servicio Nacional, declaración sobre superficies cultivadas y producción anual de los cereales panificables y de pienso.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convengan emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condicio-

nes económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, el Servicio lo adquirirá por el sistema de compra en depósitos en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, en su caso, a dicho Ministerio, las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la

realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. — Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno queda de libre disposición a los agricultores, quienes podrán venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos manguileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá, siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto. — Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de

grado uno y otros especiales, con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento. Se entenderán "grado uno", los que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veintico por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento. Se incluyen también en este tipo los que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de "grado uno".

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros y blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis: Los que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que con-

tengan, se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como las mezclas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional descontará seis pesetas setenta céntimos por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento, y dieciséis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el tres y medio y el cinco por ciento.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento sufrirá un descuento de cinco pesetas, y de doce pesetas si aquéllas se hallan comprendidas entre el tres y medio y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anteriores de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno "tranquillón"; su precio será regulado por el Servicio, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de seis pesetas y de cuatro pesetas cuarenta céntimos, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contenga sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales: los trigos y

centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por el Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de regular valoración, el que establecerá, a su vez, a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados.

Ocho. cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial, y si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrán recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual podrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional

del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Pienso y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional. No obstante, aquéllos vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales y las leguminosas de pienso.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los granos de pienso —maíz, sorgo, cebada y avena— que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales normales, esto es, que sean enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo décimo.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y tres al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencial legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al

precio oficial de tasa del trigo, correspondiente a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones de trigo procedente del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas el quintal métrico, el Servicio Nacional del trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía comercial normal sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

I. Tipo primero, seiscientas treinta y tres pesetas por quintal métrico. Tipo segundo, seiscientas dieciséis pesetas por quintal métrico. Tipo tercero, seiscientas dieciséis pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto, seiscientas cinco pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto bis, quinientas noventa y cuatro pesetas por quintal métrico. Tipo quinto, quinientas setenta y tres pesetas por quintal métrico.

II. Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como "Ambar Durum" tendrán el precio del tipo primero, incrementado para los grados AD-uno y AD-dos con las primas de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Cuatro. El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bo-

nificaciones por depósito y conservación, aplicables en los meses siguientes:

I. En noviembre, una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Diciembre, tres pesetas por quintal métrico. Enero, cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, seis pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, siete pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

II. Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio.

Seis. I. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las Ordenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

II. A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los de tipo quinto.

Artículo undécimo. — Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores, a los precios de garantía de cuatrocientas treinta y cinco, cuatrocientas veinte, cuatrocientas cinco y trescientas cincuenta pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad, corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo para granos de cereales tienen solamente carácter de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo duodécimo. — Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de aquellos, con independencia del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de pienso y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el pre-

cio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se les encomiende.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo y otros gastos presupuestarios, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuarto. El Servicio Nacional del Trigo venderá los granos de pienso, tanto nacionales como importados, a los precios que se fijen por disposiciones sucesivas.

Artículo décimotercero. — Uno. La venta de cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a dicha adjudicación y en la forma que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula, en panera o almacén corriente de recepción.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su

entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial. Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Seis. Los cereales panificables que se acrediten ante el Servicio Nacional del Trigo y se autoricen por éste con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores se consideran, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Siete. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

Ocho. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar el que por éste se verifiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar. Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio así lo hiciere aconsejable.

Nueve. Igualmente queda facultando el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales con destino a siembra, exportación o fabricación de productos de alta calidad, cuya venta y utilización, según sus diversas características,

será regulado por dicho Servicio.

Artículo decimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación triguera, las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previo ingreso del importe, en una de las cuentas del Servicio Nacional abierta en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. En cualquier otro supuesto que pudiera significar una excepción a cuanto se dispone en el primer número de este artículo deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo decimoquinto. — Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo decimosexto.—Uno.

El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

(Concluirá)

DIPUTACION PROVINCIAL

De interés para los viticultores de la ribera del Duero

Organizada por la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, en colaboración con la Jefatura Agronómica Provincial, la Cámara Oficial Sindical Agraria, Unión Territorial de Cooperativas del Campo y Servicio de Extensión Agraria, se celebrará, D. m., una *campana de divulgación sobre lucha contra las plagas y enfermedades del viñedo*, durante los días 1 al 6 de julio, en las localidades siguientes:

Roa de Duero.
La Horra.
Anguix.
Castrillo de la Vega.
Fuentelcésped.
San Juan del Monte.
Quintanilla del Agua.
Santa Inés.
Villalmanzo.
Lerma.

En cada una de ellas tendrán lugar reuniones de viticultores, con proyección de dispositivas sobre el tema de la campaña, y demostraciones por el Capataz de plagas de la Jefatura Agronómica.

El día 1.º de julio, en Roa de Duero, se inaugurarán las actividades, de manera solemne, pues asistirán varios señores Diputa-

dos provinciales y otras Autoridades.

Viticultores, acudid a los actos anunciados!

Delegación de Hacienda

Con fecha 7 de los corrientes tomó posesión de su cargo de Inspector Técnico del Timbre en esta Delegación de Hacienda, don Alberto Martínez Genique, que fue nombrado para dicho destino por Orden Ministerial de 22 de mayo último.

Igualmente, con fecha 15 de los corrientes y por traslado a Oviedo, del Ingeniero Industrial de esta Delegación de Hacienda, don José Emilio Morando Loma-Ossorio, que cesa en dicha fecha, ha tomado posesión de dicho destino el Ingeniero Industrial de esta Delegación de Hacienda por Orden Ministerial de 28 de mayo último.

Lo que se hace público a efectos de acreditar dicho nombramiento ante los particulares y las autoridades y funcionarios que hayan de prestarle su apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus cargos.

Burgos, 18 de junio de 1963.
El Delegado de Hacienda, T. Gobernado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario núm. 124-63, sobre muerte, lesiones y daños, ha acordado se cite a Hoummad Ben Amnadi Ben Abellah, de 33 años, casado, obrero, natural del Amoula (Marruecos) y vecino de Nanterre (Seine, Francia), con domicilio en 150 Rue

de la Garenne, y a Erika Bent Ali, de 31 años, casada, natural de Casablanca (Marruecos) y con igual domicilio que el anterior, a fin de que, en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, al objeto de exhibir el primero los permisos de conducción y el de circulación del coche turismo 266-MH-75, y prestar declaración sobre el hecho de autos, la segunda, apercibiéndole que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario judicial, (ilegible).

Aranda de Duero

EDICTO

Don José Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que en providencia dictada en el día de hoy en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de doña Angela Requejo Velasco, vecina de Aranda de Duero, contra don Luis Bombín Gutiérrez, en reclamación de seis mil pesetas de principal; he acordado sacar a pública subasta una finca rústica, sita en el término municipal de Torresandino, y al pago de "El Escolar", polígono 42, parcela 829, de una hectárea y ochenta y cinco centiáreas; que linda Norte, Arsenio Ramos; Sur, Fulgencio Bombín; Este, Millán Victores y Oeste Aurelio Escolar; valorada en doce mil pesetas. Haciendo saber a los licitadores que la subasta tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia, el próximo día die-

cinco de julio y hora de las doce, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de su avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Dado en Aranda de Duero, a ocho de junio de mil novecientos sesenta tres.—El Juez, José Redondo Araoz.—El Secretario, Ildefonso Ferrero.

2.214.—D-134 15

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Tarifas de suministro de energía eléctrica para servicios a tanto alzado y sin contador, para empresas acogidas a las tarifas tope unificadas

Riegos

Precio neto para Empresa,	al mes	135'00
Recargo «OFILE»		71'50
Total		206'50

Para potencias de $\frac{N}{25}$ HP., multiplicar el precio anterior por $\frac{N}{25}$

Aventadoras

Motores de 0,75 HP., a 1 HP.; precio neto para Empresa, por temporada	177'00
Recargo «OFILE»	97'35
Total	274'35

Para aventadoras accionadas por motores de potencias superiores a 1 HP., multiplicar los valores anteriores por la potencia del motor expresado en HP.

Para aventadoras accionadas por motores de potencias inferiores a 0,75 HP., multiplicar los valores indicados por vez y media la potencia del motor expresada en HP.

Trilladoras

Motores de 25 HP., con el suministro en baja tensión; precio neto para Empresa, con 250 horas de utilización	4.700'00
Recargo «OFILE»	2.585'00
Total	7.285'00

Para motores de $\frac{N}{25}$ HP., multiplicar el valor anterior por $\frac{N}{25}$

Motores de 25 HP., suministrados en alta tensión, y siendo las instalaciones propiedad del abonado; precio neto para Empresa, con 250 horas de utilización	3.770'00
Recargo «OFILE»	2.073'50
Total	5.843'50

Para motores de $\frac{N}{25}$ HP. de potencia, multiplicar el valor anterior por $\frac{N}{25}$

Estas tarifas han sido calculadas de acuerdo con la Tarifa VI de las Tope Unificadas, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 24-5-1962, y en su aplicación regirán las condiciones generales siguientes:

1.ª—Los precios indicados son netos para Empresa, debiéndose añadir los impuestos normales.

2.ª—La Empresa podrá percibir aparte, como derechos de enganche a la red, las cantidades siguientes:

Hasta 5 Kw., 20 pesetas.

En potencias superiores, 5 pesetas por Kw. instalado.

3.ª—En el caso de nuevas acometidas que exijan instalaciones especiales, las Empresas podrán cobrar, como máximo, en concepto de «derechos de acometida», las cantidades señaladas en el Decreto 394-1959 de 17-3-1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25-3-1959).

Las dudas que puedan surgir

en la aplicación de estas Tarifas serán resueltas por esta Delegación de Industria.

Burgos, 25 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

2.227.—D-300,20

Tarifas de suministro de energía eléctrica para servicios agrícolas de temporada, a tanto alzado y sin contador, para empresas no acogidas a las "Tarifas tipo unificadas"

RIEGOS

Motores de 1 HP., precio neto para Empresa, 150 pesetas al mes.

Para potencias de N HP., multiplicar el precio anterior por N.

AVENTADORAS

Motores de 0,25 HP., 80 pesetas.

Motores de 0,50 HP., 160.

Motores de 0,75 HP., 185.

Motores de 1 HP., 210.

Motores de 1,50 HP., 315.

Motores de 2 HP., 320.

TRILLADORAS

Si son suministradas en alta tensión con instalaciones propiedad del abonado, se calculará a razón de 168 pesetas por HP., instalado y doscientas cincuenta horas de utilización.

Si son suministradas en baja tensión, con instalaciones propiedad de la Empresa, se calculará a razón de 210 pesetas por HP., y doscientas cincuenta horas de utilización.

Se entenderá que los precios indicados son netos para Empresa, debiendo añadirse los impuestos, así como el recargo que estas Empresas tuvieran aprobado, que son los siguientes:

"Martínez Adúriz", S. L., 10 por 100.

"Electro Harinera", 20 por 100.

"Simón de Diego", 25 por 100.

Benito Alvaro Benito, 30 por 100.

La Empresa podrá percibir, aparte, como derechos de enganche a la red, las cantidades que siguen:

Hasta 5 Kw., 20 pesetas.

En potencias superiores, 5 pesetas por Kw. instalado.

En el caso de nuevas acometidas que exijan instalación especial, las Empresas podrán cobrar como máximo, en concepto de "derechos de acometida", las cantidades señaladas en el Decreto 394/1959, de 17 de marzo de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" de 25-3-1959).

Cualquier duda que pueda surgir en la aplicación de lo anterior, será resuelta por esta Delegación.

Burgos, 25 de junio de 1963. El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís y Monís.

2.228.—D-228'15

Ayuntamiento de Ciadoncha

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y administración del patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ciadoncha, 4 de junio de 1963.—El Alcalde, Demetrio de Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Se anuncia concurso-subasta proyecto de alumbrado de la localidad de Huerta de Rey, por un importe total de 833.557,50 pesetas, fianza provisional, el 3 por 100; la definitiva, el 6 por 100; el plazo de admisión de concurso-subasta, hasta el próximo día 13 de julio y hora de las doce de la mañana, sujetándose a cuanto anuncia el "Boletín Oficial del Estado", fecha 19 de los corrientes y pliego de condiciones redactado por esta Secretaría.

Huerta de Rey, 22 de junio de 1963.—El Alcalde, E. Rica.

2.215.—D-58'10

Comunidad de Regantes de Castrillo del Val, San Medel y Cardeñajimeno

Formados y aprobados por esta Comunidad, los proyectos de Ordenanzas y Reblamentos del Sindicato y Jurado de Riego por el que ha de regirse, éstos se hallan expuestos al público en la Secretaría de la misma por término de treinta días, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes al caso, las que deberán hacerse por escrito dirigidas al Presidente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para general conocimiento.

San Medel, 20 de junio de 1963.—El Presidente, Agapito Ortega.

2.206.—D-57'10